



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2009-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO RIOJA SIPIÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Rioja Sipión contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 682, su fecha 6 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Ministerio Público y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando cumpla con la Resolución de Gerencia 1114-2001-MP-FN-GECPER, de fecha 21 de noviembre de 2001, y que, en consecuencia, se proceda a nivelar su pensión de cesantía a partir del 1 de abril del 2001; asimismo, solicita se haga efectivo el pago íntegro del bono por concepto de función fiscal y/o asignación por movilidad, más el pago de los reintegros dejados de percibir desde el 1 de abril de 2001 hasta el 30 de junio de 2007, monto ascendente a la suma de S/.167,259.00 nuevos soles, con el abono de los intereses legales, las costas y los costos procesales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda expresando que la resolución cuyo cumplimiento se solicita ha sido expedida en base a la Resolución de la Fiscalía de la Nación 430-2001-MP-FN, la misma que ha sido declarada nula mediante Resolución 150-2006-MP-FN de fecha 8 de febrero de 2006, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y sin perjuicio de ello contesta la demanda manifestando que no es el MEF quien tiene pagar la pensión nivelada, sino que es el Ministerio Público el responsable de pagar estas pensiones, por intermedio del titular del pliego.

El Juzgado Mixto de Lambayeque, con fecha 7 de abril de 2008, declara fundada la demanda, por estimar que en atención a la STC 168-2005-AC/TC, se ha comprobado que el acto administrativo cuyo cumplimiento solicita el demandante contiene un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2009-PC/TC

LAMBAYEQUE

ALBERTO RIOJA SIPIÓN

*mandamus* inobjetable, configurándose lo establecido en el artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que de autos se ha determinado que la resolución administrativa a cumplir ha sido expedida contraviniendo el artículo 1 del Decreto de Urgencia 038-2000, motivo por el cual se ha determinado que dicho mandato está sujeto a una controversia compleja, no cumpliendo así con los requisitos establecidos en la STC 168-2005-AC/TC.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 0168-2005-AC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir pronunciamiento.
2. A fojas 3, 5 y 8 obran las cartas notariales remitidas a los emplazados y con las cuales se acredita que se cumplió con el requisito especial establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

#### Delimitación del petitorio

3. El recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución de Gerencia 1114-2001-MP-FN-GECPER, de fecha 21 de noviembre de 2001, y que, en consecuencia se nivele su pensión de cesantía, incluyendo en ésta los conceptos de bono por función fiscal y la asignación por movilidad, a partir del 1 de abril del 2001.

#### Análisis de la controversia

4. La Resolución de Gerencia 1114-2001-MP-FN-GECPER (f. 2), resuelve, en su artículo 1: *Nivelar a partir del 1 de abril del 2001, las pensiones de los cesantes del Ministerio Público, incluyéndose en las mismas los montos que por concepto de Bono por Función Fiscal y/o Asignación por Movilidad (...) a don Alberto Rioja Sipión de un monto de pensión percibida por 3,489.37 nuevos soles a una pensión nivelada por la suma de 6, 989.37 nuevos soles.*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2009-PC/TC

LAMBAYEQUE

ALBERTO RIOJA SIPIÓN

5. Al respecto, debe precisarse que dicha resolución se basa en la Resolución de la Fiscalía de la Nación 430-2001-MP-FN de fecha 12 de junio de 2001, la cual dispone que se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados y servidores cesantes del Ministerio Público, incluyendo como parte integrante de ellas el bono por función fiscal y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.
6. El artículo 1 del Decreto de Urgencia 038-2000, publicado el 7 de junio del 2000, aprobó el otorgamiento del Bono por Función Fiscal para los Fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, que no conformará la base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3 se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal. De otro lado, por Decreto de Urgencia 036-2001, publicado el 17 de marzo de 2001, se ampliaron los alcances del Bono por Función Fiscal a los funcionarios y servidores del Ministerio Público, hasta el límite de su presupuesto.
7. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 193-2001-MP-FN, del 10 de abril de 2001, se aprobó la Escala de Asignaciones para el pago del Bono por Función Fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público y el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público. El artículo 1 del mencionado Reglamento dispone que éste será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, el artículo 5 del mencionado Reglamento establece que el financiamiento del Bono por Función Fiscal será a través de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.
8. Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. Por tanto, la Resolución de Gerencia 1114-2001-MP-FN-GECPER, materia del presente proceso de cumplimiento, y la Resolución de la Fiscalía de la Nación 430-2001-MP-FN que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas legales vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal. Consecuentemente, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04113-2009-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO RIOJA SIPIÓN

no haberse ceñido a las normas legales que regulan el Bono por Función Fiscal, motivo por el cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*[Large blue ink signature over the text]*

**Lo que certifico:**  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR

*[Large blue ink signature over the signature block]*